



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2668

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00375-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: CI World Trade LTDA y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., contra el auto No. 1965 del 19 de julio de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifestó que en el sistema de registro Siglo XXI se evidencian actuaciones surtidas entre el 12 de octubre y el 2 de noviembre de 2022, las cuales no fueron resueltas por auto interlocutorio y que al ser informadas constituyen un movimiento procesal.
2. Infiere además que, la referida actuación interrumpe el conteo del término exigido por el artículo 317 del C.G.P., habiendo transcurrido tan solo 9 meses, dos semanas y 6 días y no el plazo dispuesto en el citado presupuesto normativo.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado.

3. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)».

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que el apoderado recurrente presentó solicitud tendiente al pago de los depósitos judiciales constituidos a ordenes de este despacho o, en su defecto, se libre comunicación al juzgado de origen para el traslado de los dineros a esta ejecución (CP ID 01). Dicha petición fue resuelta por auto # 0491 del 23 de febrero del mismo año (CP ID 02), informando al memorialista de la inexistencia de títulos judiciales y oficiando al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los depósitos que debía ser entregada a la parte interesada; agotado el trámite de remisión del respectivo oficio, se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho (archivo gestión - letra) el 15 de marzo de 2021.

En igual sentido, el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2022, solicitó se le informe sobre la existencia de depósitos a órdenes del proceso (CP ID 06), la cual fue resuelta por el director de la Oficina de Apoyo para estos juzgados el 2 de noviembre del mismo año, conforme se evidencia a continuación:

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar – 760013103-001201100375-00

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/11/2022 9:07 AM

Para: asistente@jorgenaranjo.com.co
<asistente@jorgenaranjo.com.co>; recepcion@jorgenaranjo.com.co
<recepcion@jorgenaranjo.com.co>

Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos radicado en fecha 12-OCT-2022, relativo a la solicitud de información sobre los depósitos judiciales constituidos a favor del expediente de la referencia.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia (ver anexo), no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en nuestra Cuenta Judicial.

Al tenor del artículo 109 del CGP, su solicitud y la presente respuesta serán incorporadas como piezas procesales electrónicas en el expediente y registradas en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, toda vez que, como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, **el solo hecho de presentar un memorial al proceso, no constituye impulso propiamente dicho a la ejecución**, pues la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, conduciendo a dirimir la controversia objeto de la Litis.

Corolario de lo anterior y, como se indicó en la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora no pueden considerarse como actuaciones que den continuidad al proceso de ejecución, pues el indagar sobre la existencia de depósitos judiciales en el compulsivo, cuando se verificó que ninguna de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el asunto en ciernes fue efectiva, resulta inocuo.

Téngase en cuenta que, el expediente fue ubicado en la secretaría del despacho el 15 de marzo de 2021, sin que con posterioridad a ello y, atendiendo a las respuestas negativas de la consulta de depósitos judiciales debidamente comunicada a los interesados, se solicitara la ampliación de las cautelas para obtener la satisfacción de la acreencia perseguida y/o cualquier otra petición consecuyente con la etapa procesal en curso que permita avanzar en la ejecución.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar

ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

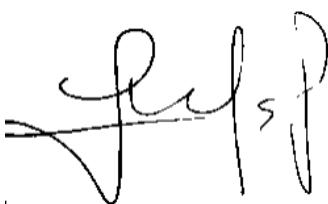
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1965 del 19 de julio de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 1965 del 19 de julio de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2466

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2009-00562-00
DEMANDANTE: Eduardo Antonio Salazar Soto (Cesionario)
DEMANDADOS: Jhon Mario Cedeño y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA en calidad de apoderada judicial del ejecutante, contra el auto # 1948 del 18 de julio de la presente anualidad, providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, surtido el trámite de rigor en el asunto referenciado, el día 12 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-29851, el cual fue adjudicado a su poderdante por cuenta de su crédito. Dicha adjudicación fue aprobada por auto #047 del 18 de enero de 2016.

No obstante, refiere la quejosa que desde la referida fecha no se ha podido realizar la legalización de la adjudicación al demandante, con ocasión de la existencia una medida cautelar ordenada por la Fiscalía 38 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá (D.C), registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión.

Añade que, actualmente se encuentran a la espera del fallo a emitir por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (D.C.), por lo que el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto de terminación del proceso generaría la pérdida de la garantía adquirida en subasta pública por su agenciado.

De esta manera, solicitó se revoque el auto cuestionado y se ponga en conocimiento que el inmueble perseguido en este asunto ya fue objeto de remate.

Por su parte, la parte los demandados guardaron silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, debe decirse que los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar su oposición carecen de trascendencia para lograr la revocatoria de la providencia atacada, pues no es objeto de controversia alguna que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29851 fue adjudicado al ejecutante en audiencia de remate No. 66 del 12 de noviembre de 2015, diligencia que fue aprobada por auto # 047 del 18 de enero de 2016, decisiones que se encuentran en firme, por lo que la orden de levantamiento de medidas cautelares dispuesta en el auto controvertido, no tienen el alcance de disponer de las cautelas cuya suerte se dirimió en el auto de aprobación de la almoneda.

De otra parte, aun cuando la última actuación obrante en el plenario y que iba encaminada a requerir a la Fiscalía No. 38 de Bogotá y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá¹, para obtener información el estado en el que se encuentra el proceso que cursa en contra de los demandados Jhon Mario Cedeño y Paola Andrea Marin Muñoz, da cuenta de que este despacho conoció de la existencia de la investigación referida

¹ Auto 251 del 8 de febrero de 2021.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

por la recurrente, con posterioridad a esa fecha, los intervinientes no pusieron en conocimiento de esta agencia judicial las diligencias adelantadas en aquellas instancias tendientes a la normalización de la situación jurídica del inmueble cautelado, lo que hizo acertada y procedente la decisión hoy fustigada.

Sin embargo, atendiendo a la nueva información aportada por la apoderada del extremo activo y, estando pendiente la emisión del fallo al interior del proceso penal que involucra el bien objeto de garantía en esta ejecución, se torna necesario revocar el auto atacado, toda vez que, una eventual decisión de disposición del bien que no comporte la materialización de la adjudicación surtida en este proceso, requerirá de la intervención y el pronunciamiento de esta judicatura, situación que no podría llevarse a cabo si el proceso estuviese inactivo con ocasión de la terminación del asunto.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso penal que cursa en contra de los demandados Jhon Mario Cedeño y Paola Andrea Marin Muñoz (2017-036-) (Rad. 10411E.D.), comunicándole a la citada entidad judicial que en este proceso se encuentra pendiente la materialización de la adjudicación del inmueble cautelado.

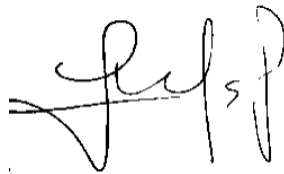
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 1948 del 18 de julio de la presente anualidad, providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso penal que cursa en contra de los demandados Jhon Mario Cedeño y Paola Andrea Marin Muñoz (2017-036-) (Rad. 10411E.D.), comunicándole a la citada entidad judicial que, en este proceso se encuentra pendiente la materialización de la adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29851, la cual se llevó a cabo en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2469

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2010-00066-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Alta S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singula

Santiago de Cali, tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de liquidación patrimonial de la demandada WISSAM RACHED DE KABALAN, se procederá de conformidad con lo ordenado por la citada entidad judicial, de conformidad con lo atemperado en el artículo 547 del C.G.P.¹

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la terminación del presente asunto ÚNICAMENTE frente a la deudora Wisam Rached de Kabalan, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ “TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”. (Subraya del despacho).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2467

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2017-00015-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Vázquez Restrepo
DEMANDADOS: María Fernanda Henao Burbano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO en calidad de apoderado judicial del ejecutante, contra el auto # 1907 del 14 de julio de la presente anualidad, providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, la demandada María Fernanda Henao Burbano fue aceptada en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 27 de febrero de 2019, trámite adelantado ante el Centro de Conciliación Fundafas, suscribiendo acuerdo de pago con sus acreedores el 19 de junio del mismo año.

De igual manera, el referido apoderado judicial aportó una certificación actualizada del estado del proceso de insolvencia en el que se evidencia que el mismo continúa activo y a portas de cumplirse el plazo pactado para su cumplimiento total (5 años).

De esta manera, solicitó se revoque el auto cuestionado.

Por su parte, la parte la demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

Respecto a lo debatido, el artículo 545 del C.G.P., establece:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (Subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 553 del estatuto procesal, señala:

“Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con

corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, debe decirse que se acogerán los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que, comunicada la admisión en trámite concursal de la demandada, el proceso fue suspendido por auto # 436 del 6 de marzo de 2019 y, si bien, los extremos intervinientes en la Litis no habían informado al despacho de la suerte del acuerdo de Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

pago suscrito en el Centro de Conciliación Fundafas, la certificación allegada por el quejoso resulta pertinente para comprobar que el trámite de insolvencia se encuentra en curso y a portas de cumplirse el término máximo para su materialización (5 años).

Sin más disquisiciones sobre la claridad del asunto, se ordenará reponer para revocar la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 1907 del 14 de julio de la presente anualidad, providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario la certificación del estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante aportada por el extremo activo, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2470

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00100-00
DEMANDANTE: Ana María Silva Sepúlveda
DEMANDADOS: Patricia Soto Franco y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali informó del inicio del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Patricia Soto Franco, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 564 y s.s. del C.G. del P.

De otra parte, se observa que el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (ID 42), comunicó a esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300-014201800907-00, se ordenó dejar a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali la medida de embargo de remanentes que pudiera quedar a su favor al interior de esta ejecución. Así las cosas, dicho escrito será glosado al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

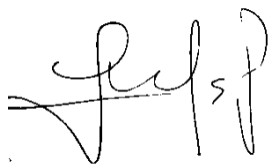
PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión de copia íntegra del presente asunto, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada Patricia Soto Franco.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada Patricia Soto Franco y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (760014003021-2023-00426-00), para que sean tenidas en cuenta en el referido proceso. Ofíciase.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución en contra del demandado EDGAR FRANCO ESCOBAR.

CUARTO: GLOSAR al plenario la comunicación proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (ID 42), para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: OFICIO DEJA A DISPOSICIÓN 014-2018-00907

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 15:04

📎 1 archivos adjuntos (590 KB)
ok014201800907 OficiarJZ.pdf;

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 14:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO DEJA A DISPOSICIÓN 014-2018-00907

De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 14:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

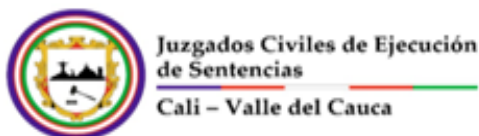
Asunto: OFICIO DEJA A DISPOSICIÓN 014-2018-00907

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito le remito Oficio con firma electrónica para lo pertinente.

9657

 [ok014201800907 OficiarJZ.pdf](#)



SIGCMA

Cordial Saludo,

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Atención a Parte Interesada (público), envió de oficios, citas y envió de vínculos de expedientes digitales haga su solicitud al correo: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea solicitar, desarchivo, copias simples, copias autenticas y certificaciones tenga encanta el siguiente Acuerdo y Circular, para que al momento de consignar el valor indicado en el **Banco Agrario de Colombia**, de acuerdo a su solicitud.

Link ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/202, [aquí](#)

Link Circular DEJAC20-58 Cuentas FMDJ del 01/09/2021, [aquí](#)

Atentamente,

Secretaría General

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali
Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas
(Horario de Atención de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.)

Apreciado Usuario: Esta cuenta de correo se encontrará bloqueada en el horario no laboral, es decir, de lunes a viernes de 5:01 PM a 7:59 AM así como los días sábados, domingos y festivos. Favor tener presente que los mensajes de correo electrónico que sean remitidos por fuera de la jornada laboral pueden no ser recibidos. Gracias.



Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P.** Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

OFICIAR

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

CND/002/1742/2023

Señor (es):

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 76-001-31-03-006-2019-00100-00

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PORTAL DE ENTRERIOS – NIT 8002321457
DEMANDADO: PATRICIA FRANCO SOTO – CC: 31175839
RADICACIÓN: 76001400300-014201800907-00

Cordial Saludo,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 4096 del 09 de agosto de 2023, resolvió:

(...) **“SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el embargo de remanentes decretado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1º de Ejecución Civil Circuito de Cali con número de radicación 76-001-31-03-006-2019-00100-00¹. **Por secretaria** ofíciase al Juzgado 1º de Ejecución Civil Circuito de Cali, y realícese las anotaciones del caso”. (Fdo) LUIS CARLOS QUINTERO (Juez)

En consecuencia, se comunica para fines pertinentes.

IMPORTANTE: Este documento se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tiene caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página www.ramajudicial.gov.co (firma electrónica) o ingrese al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> y digite el número que figura en la parte inferior.

Atentamente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Profesional Universitario Grado 12

Líder de la Secretaría

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

Firmado Por:

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 02

Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162c8d90dddfb7a89d91b6b521f211aeee575af39bacf3f2046fbb77a69c5c4b**

Documento generado en 23/08/2023 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2673

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. – Paulo Cabrera Rivera.
DEMANDADOS: Luis Hernando Cabrera Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 48 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por la Dra. ANNA MARIA BURBANO PANTOJA quien actúa como apoderada general del Banco Popular S.A., en el que solicitó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, verificado que, la prenombrada cuenta con la facultad expresa para elevar tal solicitud, se accederá, a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., empero únicamente con relación a su obligación, pues subsiste la acreencia respecto del ejecutante, señor Paulo Cabrera Rivera.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por Banco Popular S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto del ejecutante, señor Paulo Cabrera Rivera.

TERCERO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor del ejecutante, señor Paulo Cabrera Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2671

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00220-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionaria).
DEMANDADOS: Diego Oscar Benavides Meza y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 04 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada Silvia Esther Velásquez Uribe solicita el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada dentro del presente asunto; no obstante, dicha solicitud fue resuelta mediante auto # 2062 del 21 de octubre del 2022.

Por lo anterior, la profesional en el derecho deberá estarse a lo ya resuelto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto # 2062 del 21 de octubre del 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2709

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00169-00
DEMANDANTE: Luis Hernando Romero García
DEMANDADO: Natalia Solid Gómez Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 12 de octubre de 2021.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

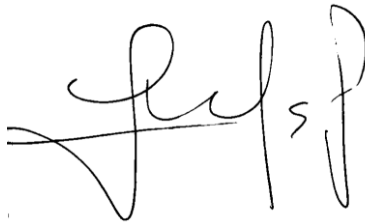
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2727

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2022-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: IMS Ingeniería Minería, Servicios S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Bancolombia (ID 20 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora no descontó el pago parcial por subrogación, realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor total de \$420.780.232 cancelado el 23/12/2022 y reconocido en el proceso a través del Auto No.0099 del 15/05/2023 (ID 22 Carpeta de origen).

Por tanto, la parte demandante será requerido para que aclarare la liquidación del crédito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante Bancolombia para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2725

RADICACIÓN:

76-001-3103-015-1997-00290-00

DEMANDANTE:

Cooperativo Coopcentral

DEMANDADOS:

Héctor Almanza Díaz y otra

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 17 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 16) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 19). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente por valor de \$63.707.359 a corte 30/06/2016 y aprobada mediante Auto No.0657 con fecha del 13/07//2016 (FL 252-253). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$10.601.159, fecha inicial 01/07/2016 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) al 15/07/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.601.159

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-jul-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	18,51
FECHA DE CORTE	15-jul-23
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	19,50
TIEMPO DE MORA	2534
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,43
INTERESES	\$ 146.543,35



RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 13.387.391
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.601.159
SALDO INTERESES	\$ 13.387.391
DEUDA TOTAL	\$ 23.988.550

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	12,34	18,51	1,43	\$ 298.139,92	\$ 10.601.159,00	\$ 151.596,57
sep-16	12,34	18,51	1,43	\$ 449.736,50	\$ 10.601.159,00	\$ 151.596,57
oct-16	12,34	18,51	1,43	\$ 601.333,07	\$ 10.601.159,00	\$ 151.596,57
nov-16	12,34	18,51	1,43	\$ 752.929,64	\$ 10.601.159,00	\$ 151.596,57
dic-16	12,34	18,51	1,43	\$ 904.526,22	\$ 10.601.159,00	\$ 151.596,57
ene-17	13,00	19,50	1,50	\$ 1.063.543,60	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-17	13,00	19,50	1,50	\$ 1.222.560,99	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-17	13,00	19,50	1,50	\$ 1.381.578,37	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-17	13,00	19,50	1,50	\$ 1.540.595,76	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-17	13,00	19,50	1,50	\$ 1.699.613,14	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-17	13,00	19,50	1,50	\$ 1.858.630,53	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-17	13,00	19,50	1,50	\$ 2.017.647,91	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ago-17	13,00	19,50	1,50	\$ 2.176.665,30	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
sep-17	13,00	19,50	1,50	\$ 2.335.682,68	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
oct-17	13,00	19,50	1,50	\$ 2.494.700,07	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
nov-17	13,00	19,50	1,50	\$ 2.653.717,45	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
dic-17	13,00	19,50	1,50	\$ 2.812.734,84	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ene-18	13,00	19,50	1,50	\$ 2.971.752,22	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-18	13,00	19,50	1,50	\$ 3.130.769,61	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-18	13,00	19,50	1,50	\$ 3.289.786,99	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-18	13,00	19,50	1,50	\$ 3.448.804,38	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-18	13,00	19,50	1,50	\$ 3.607.821,76	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-18	13,00	19,50	1,50	\$ 3.766.839,15	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-18	13,00	19,50	1,50	\$ 3.925.856,53	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ago-18	13,00	19,50	1,50	\$ 4.084.873,92	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
sep-18	13,00	19,50	1,50	\$ 4.243.891,30	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
oct-18	13,00	19,50	1,50	\$ 4.402.908,69	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
nov-18	13,00	19,50	1,50	\$ 4.561.926,07	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
dic-18	13,00	19,50	1,50	\$ 4.720.943,46	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ene-19	13,00	19,50	1,50	\$ 4.879.960,84	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.038.978,23	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.197.995,61	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.357.013,00	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.516.030,38	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.675.047,77	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.834.065,15	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ago-19	13,00	19,50	1,50	\$ 5.993.082,54	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
sep-19	13,00	19,50	1,50	\$ 6.152.099,92	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39



oct-19	13,00	19,50	1,50	\$ 6.311.117,31	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
nov-19	13,00	19,50	1,50	\$ 6.470.134,69	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
dic-19	13,00	19,50	1,50	\$ 6.629.152,08	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ene-20	13,00	19,50	1,50	\$ 6.788.169,46	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-20	13,00	19,50	1,50	\$ 6.947.186,85	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-20	13,00	19,50	1,50	\$ 7.106.204,23	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-20	13,00	19,50	1,50	\$ 7.265.221,62	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-20	13,00	19,50	1,50	\$ 7.424.239,00	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-20	13,00	19,50	1,50	\$ 7.583.256,39	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-20	13,00	19,50	1,50	\$ 7.742.273,77	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ago-20	13,00	19,50	1,50	\$ 7.901.291,16	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
sep-20	13,00	19,50	1,50	\$ 8.060.308,54	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
oct-20	13,00	19,50	1,50	\$ 8.219.325,93	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
nov-20	13,00	19,50	1,50	\$ 8.378.343,31	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
dic-20	13,00	19,50	1,50	\$ 8.537.360,70	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ene-21	13,00	19,50	1,50	\$ 8.696.378,08	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-21	13,00	19,50	1,50	\$ 8.855.395,47	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.014.412,85	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.173.430,24	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.332.447,62	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.491.465,01	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.650.482,39	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ago-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.809.499,78	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
sep-21	13,00	19,50	1,50	\$ 9.968.517,16	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
oct-21	13,00	19,50	1,50	\$ 10.127.534,55	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
nov-21	13,00	19,50	1,50	\$ 10.286.551,93	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
dic-21	13,00	19,50	1,50	\$ 10.445.569,32	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ene-22	13,00	19,50	1,50	\$ 10.604.586,70	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-22	13,00	19,50	1,50	\$ 10.763.604,09	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-22	13,00	19,50	1,50	\$ 10.922.621,47	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-22	13,00	19,50	1,50	\$ 11.081.638,86	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-22	13,00	19,50	1,50	\$ 11.240.656,24	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-22	13,00	19,50	1,50	\$ 11.399.673,63	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-22	13,00	19,50	1,50	\$ 11.558.691,01	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ago-22	13,00	19,50	1,50	\$ 11.717.708,40	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
sep-22	13,00	19,50	1,50	\$ 11.876.725,78	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
oct-22	13,00	19,50	1,50	\$ 12.035.743,17	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
nov-22	13,00	19,50	1,50	\$ 12.194.760,55	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
dic-22	13,00	19,50	1,50	\$ 12.353.777,94	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
ene-23	13,00	19,50	1,50	\$ 12.512.795,32	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
feb-23	13,00	19,50	1,50	\$ 12.671.812,71	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
mar-23	13,00	19,50	1,50	\$ 12.830.830,09	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
abr-23	13,00	19,50	1,50	\$ 12.989.847,48	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
may-23	13,00	19,50	1,50	\$ 13.148.864,86	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jun-23	13,00	19,50	1,50	\$ 13.307.882,25	\$ 10.601.159,00	\$ 159.017,39
jul-23	13,00	19,50	1,50	\$ 13.387.391,63	\$ 10.601.159,00	\$ 79.508,70

Resumen final de la Liquidación:



Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/06/2016	\$ 63.707.359
Intereses de Mora a partir del 01/06/2016 al 15/07/2023	\$ 13.387.391
Total a Pagar	\$ 77.094.750

TOTAL DEL CRÉDITO: SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$77.094.750).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$77.094.750), a corte 15 de julio del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2672

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00027-01
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Teresa Sánchez Valencia.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali informó de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 564 y s.s. del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la demandada Teresa Sánchez Valencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del ejecutado y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2465

RADICACIÓN : 76001-4003-007-2010-00163-01
DEMANDANTE : Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO : María Leonor Vásquez Cárdenas
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (3) de octubre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la providencia No. 3069 del 9 de junio de 2023, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 9 de junio del año en curso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias concluyó que dentro de la presente ejecución se configuraron los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, al encontrarse que ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación adelantada en fase de ejecución forzada; lo que llevó a decretar su terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El apoderado recurrente argumentó que la decisión contenida en la providencia cuestionada, contraviene el debido proceso de su representado, pues no se atempera a lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sostiene que, el 9 de septiembre de 2022 presentó solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito de Yumbo, petición que fue negada mediante auto notificado el 18 de octubre de 2022, actuación que interrumpe el conteo del plazo de que trata la referida norma.
2. Por su parte el extremo pasivo guardó silencio al traslado del escrito de impugnación.
3. El juez a quo confirmó su decisión, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede, tras precisar que *“Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 6 de febrero de 2020 sin que dichos efectos se hagan extensivos para las*

providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más cuando aduce que se encuentra a la espera de adelantar un trámite ante la Secretaria de Transito de Yumbo e imputando su desidia a la falta de acción ante aquellos, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y son las partes quienes deben estar atentas al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 3069 del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Resaltado y negrita fuera del texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.** (...)". (Resaltado y negrita fuera del texto).

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, la presentación del memorial remitido el 9 de septiembre de 2022, interrumpió el conteo del término de dos (2) años por haberse presentado con anterioridad a la decisión fustigada, petición encaminada a oficiar a la Secretaría de Tránsito de Yumbo por información del estado jurídico del vehículo de placa JWE102, misma que fue desatada negativamente por el juzgado recurrido por no realizar petición previa a la entidad, de conformidad con lo atemperado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

En ese entendido, vale precisar que en fecha 9 de marzo del 2020, el apoderado del extremo activo solicitó se oficie a la Eps Sura para obtener información del empleador de la demandada, quien figuraba como afiliada al régimen contributivo, petición resuelta por auto del 5 de agosto de 2020, empero de la que no obra evidencia de su diligenciamiento. Posteriormente, el quejoso remitió la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Tránsito Yumbo, tal como se explicó en líneas anteriores y, finalmente, la Juez de instancia emitió el auto del 9 de junio de la presente anualidad, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De esta manera, resulta pertinente concluir que la decisión emitida por la *a quo* resulta acertada, toda vez que, la última actuación de impulso procesal realizada por el ejecutante fue el requerimiento de información laboral de la demandada que data del 9 de marzo de 2020, resuelto por auto del 5 de agosto del mismo año¹, sin que el memorial tendiente a obtener información del vehículo de placa JWE102 de la Secretaría de Tránsito de Yumbo, tenga la trascendencia de generar impulso alguno a la ejecución, máxime cuando el interesado omitió elevar la petición previa de que trata el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., actuación que no probó haber realizado ni siquiera con posterioridad a la decisión negativa del despacho en la que se advirtió del trámite que debía adelantar el citado apoderado judicial.

¹ ubicándose el compulsivo en la secretaría del despacho el 9 de noviembre del 2020.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se itera que, de acuerdo a la Jurisprudencia decantada por las Altas Cortes respecto a la declaratoria del desistimiento tácito, las únicas actuaciones que se tendrán en cuenta para la interrupción del término de que trata el pluricitado artículo 317 del estatuto procesal, son aquellas que, dependiendo de cada etapa procesal, tengan la vocación de impulsar el proceso, requisito que no puede predicarse del memorial presentado en el mes de septiembre de 2022, el cual denota la desidia y negligencia del apoderado del extremo activo en adelantar las gestiones que posibiliten la obtención de la información tendiente a efectivizar las medidas cautelares para la satisfacción de la obligación ejecutada.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada en el evento consagrado en el numeral 2° de la norma.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

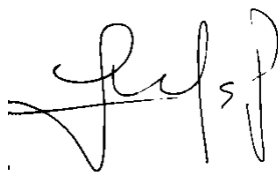
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 3069 del 9 de junio de 2023, dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez